

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BRICAR AUTOMOTORES SRL C/ EL ART. 1º
DE LA LEY Nº 4333/2011". AÑO: 2013 – Nº 703.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *marzo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BRICAR AUTOMOTORES SRL C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Jorge B. Brizueña Villalba en representación de la Empresa BRICAR AUTOMOTORES SRL y del Señor Atilio Javier Brizueña Villalba, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1414, de fecha 24 de octubre de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Jorge Brizueña Villalba, en representación de la Empresa Bricar Automotores SRL y el Señor Atilio Javier Brizueña Villalba, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1414 del 24 de Octubre de 2.013, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando que se incurrió en error material al consignar erróneamente en dicho Acuerdo y Sentencia la denominación social de la firma Empresa Bricar Automotores S.R.L. debiendo ser **BRICAR AUTOMOTORES SRL Y EL SEÑOR ATILIO JAVIER BRIZUEÑA VILLALBA**.-----

Que el Art. 387 del C.P.C., dispone: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...*".-----

Analizada la sentencia cuya aclaratoria se peticiona, surge que efectivamente se ha cometido un error material en el exordio de la sentencia mencionada donde se consignó erróneamente el nombre de la firma del peticionante, por lo que el recurso debe tener una acogida favorable.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, debe hacerse lugar al recurso interpuesto, dejándose constancia en el Acuerdo y Sentencia Nº 1414 del 24 de Octubre de 2.013, la rectificación del nombre de la Firma Bricar Automotores S.R.L. debiendo ser **BRICAR AUTOMOTORES SRL Y EL SEÑOR ATILIO JAVIER BRIZUEÑA VILLALBA**. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: El recurrente solicita la aclaración "teniendo en consideración que los señores ministros no se expidieron en forma resolutive respecto a la no aplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4333/2011 con relación al Sr. Atilio Javier Brizueña Villalba atendiendo que la Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por la Empresa Bricar Automotores SRL y el Sr. *Atilio Javier Brizueña Villalba*".-----

Abog. *Jorge B. Brizueña Villalba*
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

El Artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone: Objeto de la Aclaratoria. "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

Considero que efectivamente lo peticionado se enmarca en la hipótesis prevista en el Art. 387 inc. c) del C.P.C., correspondiendo se haga lugar a la aclaratoria en el sentido solicitado.-----


De la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 1414 de fecha 24 de octubre del 2013, se desprende que efectivamente se ha omitido hacer referencia a la inaplicabilidad del art. 1° de la Ley N° 4333/2011 con relación al Sr. Atilio Javier Brizueña Villalba.-----

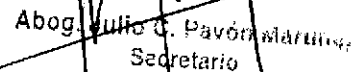
Por lo precedentemente expuesto, y como todo pronunciamiento judicial debe contener una decisión expresa, positiva y precisa acerca de las pretensiones deducidas, considero que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria, y en consecuencia, ordenar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4333/2011 con relación al Sr. Atilio Javier Brizueña Villalba. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor BAJAC ALBERTINI, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 107

Asunción, 12 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Jorge B. Brizueña Villalba en representación de la Empresa BRICAR AUTOMOTORES SRL y del Sr. Atilio Javier Brizueña Villalba contra el Acuerdo y Sentencia N° 1414 de fecha 24 de octubre de 2013 y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4333/2011, con relación al Sr. Atilio Javier Brizueña Villalba.-----

ANOTAR, registrar y notificar
SE: diecinueve, 2018. Val. Sec.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

